



EXPEDIENTE N° : 517-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. al haberse acreditado la comisión de una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no contratar a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel de factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva debido a que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. por no presentar el reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010, toda vez que se cumplió con la presentación del mismo dentro del plazo establecido.

Lima, 31 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina)¹.
2. El 13 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 235-2013-OEFA/DS² del 6 de agosto del 2013 (en adelante, ITA), mediante el cual se

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20330262428.

² Folio 1 al 73 del Expediente N° 517-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2012, así como el Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN³ del 4 de abril del 2013, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 852-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 24 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antamina por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la misma que fue objeto de variación mediante la Resolución Subdirectoral N° 947-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2014⁵, quedando conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con presentar la información referente al reporte de monitoreo de suelos, que constituye un compromiso asumido en el EIA, solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1,000 UIT
2	El titular minero no habría contratado a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua de su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
			Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, Resolución de	De 5 a 500 UIT

³ Folio 61 al 73 del expediente.

⁴ Debidamente notificada el 16 de octubre del 2013. Folios 74 al 78 del expediente.

⁵ Debidamente notificada el 26 de mayo del 2014. Folios 368 al 372 del expediente.



		Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
--	--	--

4. El 7 de noviembre del 2013⁶ y 16 de junio del 2014⁷, Antamina presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada por una norma con rango de ley, lo que vulnera el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrea la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral N° 947-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma inconstitucional y contiene disposiciones sancionadoras en blanco, debido a que no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, lo cual implica la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral N° 947-2014-OEFA/DFSAI/SDI.



Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

- (i) La Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁸ no resulta aplicable para el supuesto hecho imputado N° 2, toda vez que entró en vigencia el 1 de febrero del 2014.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con presentar la información referente al reporte de monitoreo de suelos, que constituye un compromiso asumido en el EIA, solicitado por el supervisor

- (i) La redacción utilizada en el requerimiento de información no permitió determinar el nivel de detalle o el contenido de la documentación que debía ser presentada, lo que generó que Antamina se encuentre en un estado de indefensión y sujeta a la imposición de una multa, lo que atenta contra los principios de predictibilidad y debido procedimiento.



⁶ Escrito con Registro N° 033741 del 7 de noviembre del 2013. Folios 79 al 345 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 25425 del 16 de junio del 2014. Folios 373 al 403 del expediente.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.



- (ii) Carece de base jurídica argumentar que el documento presentado está incompleto, debido a que no existe norma legal alguna que especifique qué debe contener un reporte de monitoreo ni bajo qué formato, características o denominación debe ser presentado. Es así que, el requerimiento formulado constituye un acto nulo e inexigible
- (iii) A través de la Carta LEG-552-2013 del 19 de agosto del 2013 se cumplió el requerimiento efectuado -entregar el reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010 completo- dentro del plazo adicional otorgado mediante el Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN, adjunto en la Carta N° 756-2013-OEFA/DS.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría contratado a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua del EIA

- (i) El requerimiento del OEFA -reportar el avance del ítem 6 del Programa de Adecuación de ECA para agua de Antamina- consistió en informar sobre los avances que Antamina hubiera logrado mas no en presentar el diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua.
- (ii) Es así que, el incumplimiento se origina por no haber contratado -a julio del 2012- a la empresa que elaboraría el diseño de detalle a nivel factibilidad, mas no por la puesta en marcha de un programa de previsión y control -conducta establecida en el Artículo 6° del RPAAMM-, por lo que la imposición de una sanción por la comisión de dicho hecho que no coinciden con el tipo legal descrito, vulneraría el principio de tipicidad; además, que la puesta en marcha del nuevo sistema de tratamiento de agua recién vence a finales del 2015 y, la demora en la contratación de una empresa no genera ningún impacto negativo real o potencial en el ambiente.
- (iii) El 3 de setiembre del 2012, Antamina informó los avances logrados al OEFA, poniendo en conocimiento de la contratación que había realizado con AMEC (Perú) S.A.C. -para la elaboración del diseño a nivel de prefactibilidad-, adjuntando la Orden de Servicio P86459, con lo que se demuestra el avance del programa de adecuación de ECA para Agua de Antamina.
- (iv) La demora en la contratación de una empresa de ingeniería que realice el estudio y diseño del sistema de tratamiento de agua a un nivel de factibilidad es administrativa y no trae como consecuencia efectos potenciales o reales sobre el ambiente.
- (v) Se cumplió con contratar a la empresa de ingeniería para llevar a cabo el diseño a nivel de factibilidad, tal como consta en el Contrato de Servicios de Ingeniería del 17 de enero del 2013.





5. El 20 de enero del 2014 se realizó la Audiencia de Informe Oral⁹, en la cual Antamina hizo uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Antamina presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de suelos solicitado por el supervisor y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Antamina contrató a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Antamina.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el

Según consta en el Acta de Informe Oral del 20 de enero del 2014 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 353 y 354 del expediente, respectivamente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

⁹ Mediante escrito con registro N° 011195 del 7 de marzo del 2014, Antamina presentó la información expuesta en la audiencia de informe oral, obrante a folios 355 al 366 del expediente.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².



¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión procesal: Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad

14. Antamina señala que la Resolución Subdirectoral N° 947-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad en tanto se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

IV.1.1 Principio de legalidad

15. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
16. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹³. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹⁴.
17. Sobre el particular, Antamina indica que se ha vulnerado el principio de legalidad dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada con una norma con rango de ley.
18. Al respecto, cabe señalar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁵.
19. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto



¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PATC, fundamento jurídico 3.

¹⁴ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁶. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹⁷.

20. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁸, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
21. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, y otras normas modificatorias y complementarias.
22. Asimismo, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.
23. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, en relación a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador¹⁹.



¹⁶ A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

¹⁷ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
 (...) - Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)."

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...) l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
 (...)."

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**
"Artículo 4°.- Referencias Normativas





24. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y 29325.

IV.1.2 Principio de Tipicidad

25. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad alegada por Antamina debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
26. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁰. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
27. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
28. En el presente caso, el numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias,

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

²⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

(Subrayado agregado)

29. Al respecto, encontrándose el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
30. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
31. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Antamina en este extremo.

IV.1.3 Derogación tácita y la aplicación directa de la LPAG

32. Antamina señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
33. La Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG establece la derogación de todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan²¹. Si bien la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tiene un rango inferior al de esta ley, ello no implica su derogación tácita puesto que no la contradice ni se le opone.
34. En efecto, en los párrafos anteriores se ha demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera los principios de legalidad ni tipicidad, debido a que se ampara en la Ley General de Minería, complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325. En consecuencia, al encontrarse vigente es válidamente aplicable por el OEFA en el presente procedimiento sancionador.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES
QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley".



35. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente resolución, queda desestimado lo señalado por Antamina con relación a que la Resolución Subdirectoral N° 947-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolecía de un vicio de nulidad.

IV.2 Segunda cuestión procesal: Si la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

36. Antamina señala que el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no resulta aplicable para el supuesto hecho imputado N° 2 -detectado durante la Supervisión Especial 2012-, toda vez que entró en vigencia el 1 de febrero del 2014.

37. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.



38. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Antamina en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD correspondería a la segunda etapa del procedimiento.

39. En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta aplicable las disposiciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

IV.3 Primera cuestión en discusión: Si Antamina presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de suelos solicitado por el supervisor

40. El Artículo 15° de la Ley del Sinefa²² establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá requerir información a los titulares cuyas actividades se



²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)
c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto".



encuentren bajo el ámbito de sus competencias, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a obtener una copia de la documentación que considere relevante.

- 41. Por su parte, el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución N° 185-2008-OS/CD²³), tipifica la falta de entrega, o entrega deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, de documentación y/o información solicitada durante una supervisión del OEFA. En ese sentido, la presentación de la información requerida por el OEFA constituye una obligación ambiental fiscalizable.
- 42. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Antamina cumplió con proporcionar el reporte de monitoreo de suelos solicitado, dentro del plazo establecido.

IV.3.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con presentar la información referente al reporte de monitoreo de suelos, que constituye un compromiso asumido en el EIA, solicitado por el supervisor

a) Hecho detectado

- 43. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" -a través del Acta de Supervisión que consta adjunto al Informe de Supervisión-, se solicitó a Antamina la entrega del reporte de monitoreo de suelos asumidos en el estudio ambiental, otorgándosele al administrado -para la entrega del mismo- un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la firma del Acta de Supervisión. Dicho plazo venció el veintinueve (29) de agosto del 2012²⁴:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

OTROS ASPECTOS:

Requerimiento documentario el cual será presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del cierre del acta:

- 1. Reporte de monitoreo de suelos asumidos en el estudio ambiental.

(...)"

- 44. En el mes de abril del 2013, la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN²⁵, sobre la revisión del requerimiento de información

²³ Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

²⁴ Folio 68 del expediente.

²⁵ Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN del 4 de abril del 2013, correspondiente a la Supervisión Especial realizada del 25 al 26 de agosto del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" de titularidad de la Compañía Minera Antamina S.A.



solicitado durante la Supervisión Especial 2012, respecto al "Reporte de monitoreo de suelos asumidos en el estudio ambiental" señaló que el titular minero sólo alcanzó el Resumen ejecutivo del citado reporte²⁶, dado que de la revisión de la Carta LEG-575-2012 del 29 de agosto del 2012 remitida por Antamina -con fecha de recepción por parte del OEFA el 3 de setiembre del 2012-, sólo se advirtió la presentación del Resumen ejecutivo de la evaluación de suelos y vegetación 2010²⁷.

- 45. Por ello, la Dirección de Supervisión formuló la siguiente Observación y Recomendación²⁸:

"Observación de gabinete N° 1

El titular minero alcanzó sólo el Resumen ejecutivo del reporte de monitoreo de suelos, no cumpliendo con lo solicitado.

Asimismo, indica que dicho reporte corresponde al año 2010 y que el próximo monitoreo se realizará en el año 2013 de acuerdo al EIA y los documentos de aprobación del mismo.

Recomendación de gabinete N° 1:

El titular minero debe entregar el reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010 completo.

Asimismo, el titular minero deberá alcanzar el Plan para el desarrollo del monitoreo de suelos del año 2013 y cronograma de ejecución.

Plazo: 05 días calendario para la entrega de reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010 y 15 días calendarios para el Plan de Monitoreos de Suelos del año 2013

Fecha de vencimiento: 05 y 15 días calendario respectivamente, a partir de la notificación por parte de OEFA".

(Subrayado agregado)



- 46. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo adicional de cinco (5) días calendarios para que Antamina proceda con presentar la documentación requerida por el supervisor, como es la presentación del reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010 completo, mediante el Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN, adjunto en la Carta N° 756-2013-OEFA/DS, notificada el 12 de agosto del 2013. Dicho plazo venció el diecinueve (19) de agosto del 2013²⁹.

b) Análisis de los hechos

- 47. Antamina señala que el 19 de agosto del 2013 cumplió el requerimiento efectuado -entregar el reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010 completo- dentro del plazo adicional otorgado mediante el Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN, adjunto en la Carta N° 756-2013-OEFA/DS.



- 48. Al respecto, de la revisión de la Carta N° LEG-552-2013 del 19 de agosto del 2013, se verifica que Antamina presentó el Informe de Monitoreo de suelos y vegetación del año 2010, dentro del plazo establecido³⁰, el cual presenta la metodología de selección de muestras empleada por el titular minero y los

²⁶ Folio 65 del expediente.

²⁷ Folios 121 al 126 del expediente.

²⁸ Folio 66 del expediente.

²⁹ Folio 66 del expediente.

³⁰ Folio 164 del expediente.



resultados de análisis en laboratorio de las concentraciones de metales, nutrientes en el suelo y la calidad de la vegetación en suelos agrícolas y productos vegetales en áreas con mayor potencial de sufrir impactos ambientales producto de las actividades mineras que corresponden a cuencas hidrográficas de los ríos Mosna, Pampa Moruna, Ayash y Antamina.

49. Bajo dicho análisis, se advierte que la empresa cumplió con la presentación del reporte de monitoreo de suelos y vegetación del año 2010 completo, dentro del plazo establecido, es decir el 19 de agosto del 2013.
50. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Antamina.

IV.4 Segunda cuestión en discusión: Si Antamina contrató a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

51. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM³¹, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.



52. Para efectos del análisis a realizarse en la presente Resolución se precisa que la Unidad Minera "Antamina" cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:

- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero Antamina por Incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado, sustentado en el Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CM C/MTM/VRC, que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM (en adelante, EIA del proyecto minero Antamina por Incremento de reservas y optimización del Plan de Minado).

53. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Antamina cumplió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.

IV.4.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría contratado a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el

³¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".





cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua de su EIA

a) Compromiso ambiental

54. En el ítem 6 del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua, referido al diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua, que forma parte del Informe³² que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM que aprueba el EIA del Proyecto Minero Antamina por Incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado, se establece que el titular minero tiene como obligación contratar a una empresa de ingeniería para elaborar el referido diseño de detalle a nivel factibilidad, conforme se detalla a continuación³³:

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina

"Observación N° 125. El titular señala que (...) mediante la presente Modificación del EIA se cumplirá con actualizar su Plan de Manejo Ambiental a efectos de considerar e implementar los nuevos Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (...). En virtud de lo cual se adjunta el Cuadro 5-11 Cronograma del Programa de Adecuación de actividades a dichos ECA. Sin embargo es necesario que se describa a detalle las acciones o estudios específicos que se ejecutarán para el cumplimiento de los ECA.

(...)

Respuesta 1° Ronda.- Se indica que en la actualidad, Antamina opera en conformidad con los ECAs (Estándares de Calidad Ambiental) y los LMPs (Límites Máximos Permisibles) más recientes, los cuales son muy similares a los estándares aceptados tanto en el EIA inicial (Estudio de Impacto Ambiental) original, como en sus modificaciones y actualizaciones.

(...)

A continuación se encuentra en detalle el proceso de evaluación y los estudios de viabilidad propuestos en el plan de ECAs:

(...)

6. En julio del 2012, Antamina contratará una empresa de ingeniería para llevar a cabo el diseño de detalle a nivel de factibilidad. Este esfuerzo reunirá todos los criterios desarrollados a lo largo de 12 años, con el objetivo de definir los requerimientos estructurales, de procesamiento (mecánicos, eléctricos. Instrumentos y controles) y de cimentación, para la construcción final. Nótese que ésta podría ser una planta convencional o un sistema distribuido de controles, dependiendo de los resultados conceptuales y de prefactibilidad. Los elementos principales de mayor envergadura serán adquiridos durante este período".

(Subrayado agregado)

55. De acuerdo con lo indicado en el citado EIA, se advierte que la empresa Antamina tenía como obligación contratar, a julio del 2012, a una empresa que elabore el diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua, conforme a lo establecido en su instrumento ambiental.

b) Hecho detectado

³² Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina por incremento de reservas y optimización del Plan de Minado.

³³ Folio 54 (reverso) del expediente.



56. Durante la Supervisión Especial 2012, en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" -a través del Acta de Supervisión que consta adjunto al Informe de Supervisión-, se solicitó a Antamina reportar de avance del ítem 6 del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua -es decir, contratar a una empresa de ingeniería para llevar a cabo el diseño de detalle a nivel de factibilidad-, otorgándosele al administrado -para la entrega del mismo- un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la firma del Acta de Supervisión. Dicho plazo vencía el veintinueve (29) de agosto del 2012³⁴:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

OTROS ASPECTOS:

Requerimiento documentario el cual será presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del cierre del acta:

4. Reportar el avance del Ítem 6 del Programa de Adecuación de ECAs para agua de Antamina.

"(...)".

57. En el mes de abril del 2013, la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN³⁵, sobre la revisión del requerimiento de información solicitado durante la Supervisión Especial 2012, respecto al "Reporte de avance del Ítem 6 del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua" señaló que el titular minero entregó la Orden de Servicio P86459 emitido para la consultora AMEC (PERU) S.A., donde Antamina contrató una empresa de ingeniería para que desarrolle la Fase I de Prefactibilidad de Tratamiento de Agua³⁶, tal como se aprecia de la Carta LEG-575-2012 del 29 de agosto del 2012 remitida por Antamina -con fecha de recepción por parte del OEFA el 3 de setiembre del 2012-³⁷.
58. En base a lo anterior, la Dirección de Supervisión formuló la siguiente Observación y Recomendación, debido a que no reportó el avance del Ítem 6 del Programa de Adecuación de ECAs para agua de Antamina³⁸:

"Observación de gabinete N° 2

El titular minero alcanzó Orden de Servicio N° P86459 de fecha agosto de 2011 (Anexo 1-E de la carta LEG-575-2012) para el desarrollo del estudio a nivel de prefactibilidad del tratamiento de aguas, no cumpliendo con lo solicitado en el punto 4. - Otros Aspectos del Acta de Supervisión, además de estar en idioma inglés el detalle de la orden de servicio citada.

El requerimiento 4 de Otros Aspectos del Acta de Supervisión de acuerdo al Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC que sustentó la R.D. N° 054-2011-MEM-AAM que aprueba la última modificación del EIA Antamina, establece en su página 84 ítem 6 que en julio del 2012 la empresa Antamina contratará una empresa de

³⁴ Folio 68 del expediente.

³⁵ Informe N° 059-2013-OEFA/DS-MIN del 4 de abril del 2013, correspondiente a la Supervisión Especial realizada del 25 al 26 de agosto del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" de titularidad de la Compañía Minera Antamina S.A.

³⁶ Folio 66 del expediente.

La contratación de una empresa de ingeniería para que desarrolle la Fase I de Prefactibilidad no es lo mismo que la contratación de una empresa para que desarrolle el diseño de detalle a nivel de factibilidad, toda vez que la fase de elaboración de estudio de prefactibilidad consiste en un análisis preliminar de las opciones de tratamiento de agua y, la fase de elaboración del estudio de factibilidad consiste en definir los requerimientos de equipos y materiales necesarios para la construcción de la planta de tratamiento de agua.

³⁷ Folios 71 al 72 del expediente.

³⁸ Folio 66 del expediente. Informe de Supervisión N°059-2013-OEFA/DS-MIN del 4 de abril del 2013.





ingeniería para llevar a cabo el diseño de detalle a nivel de factibilidad, por lo que se solicitó un reporte de los avances sobre el particular.

Recomendación de gabinete N° 2:

El titular minero debe cumplir con entregar lo solicitado en el punto 4 de Otros Aspectos del Acta de Supervisión y presentar la información en idioma castellano.

Plazo: Permanente hasta la culminación de las actividades de adecuación.

(Subrayado agregado)

c) Análisis de los descargos

59. Antamina alega que el requerimiento del OEFA -reportar el avance del ítem 6 del Programa de Adecuación de ECA para agua de Antamina- consistió en informar sobre los avances que Antamina hubiera logrado más no en presentar el diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua.
60. Al respecto, se debe señalar que si bien el requerimiento fue reportar el avance del ítem 6 del Programa de Adecuación de ECA para agua, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental se estableció que Antamina tenía como obligación contratar, a julio del 2012, a una empresa que elabore el diseño de detalle a nivel factibilidad -cuyo compromiso el administrado tenía pleno conocimiento-, por lo que no puede la empresa eximirse de responsabilidad, toda vez que, sólo presentó la Orden de Servicio de la contratación de una empresa que elabore el diseño de detalle a nivel prefactibilidad.
61. Antamina agrega que el incumplimiento se origina por no haber contratado -a julio del 2012- a la empresa que elaboraría el diseño de detalle a nivel factibilidad, mas no la puesta en marcha de un programa de previsión y control -conducta establecida en el Artículo 6° del RPAAMM-, por lo que la imposición de una sanción por la comisión de dichos hechos que no coinciden con el tipo legal descrito, vulnera el principio de tipicidad.
62. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 6° del RPAAMM establece como obligación el cumplimiento de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos³⁹.
63. Por ello, al tener Antamina la obligación de contratar, a julio del 2012, a una empresa que elabore el diseño de detalle a nivel factibilidad, constituye un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que su incumplimiento configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, en tanto el presunto hecho detectado coincide con el tipo descrito en la referida norma, careciendo de sustento lo alegado por Antamina en este extremo.
64. Así mismo, en cuanto a lo alegado por Antamina respecto a que el plazo para la puesta en marcha del nuevo sistema de tratamiento de agua recién vence a finales del 2015, se debe señalar que la presente imputación está específicamente referida a no contratar a una empresa que elabore el diseño de



³⁹ Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).



detalle a nivel factibilidad del proyecto para el tratamiento de aguas y, no por la puesta en marcha de dicha instalación.

65. Además, Antamina mediante Carta LEG-575-2012 del 3 de setiembre del 2012, informa al OEFA los avances logrados en relación a este compromiso, poniendo en su conocimiento la contratación que había realizado con AMEC (Perú) S.A.C. -para la elaboración del diseño a nivel de prefactibilidad-, conforme se advierte de la Orden de Servicio P86459.
66. Adicionalmente, Antamina no niega la falta de contratación para la elaboración del diseño a nivel de factibilidad, toda vez que señala que la demora de la de contratación de la empresa que elaboraría el diseño se debió a actos administrativos.
67. Es por ello que en enero del 2013, esto es con posterioridad a la fecha de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, Antamina presentó el Contrato de Servicios de Ingeniería suscrito con AMEC (Perú) S.A.C., a efectos de que esta última realice el Estudio de Factibilidad de la Planta de Tratamiento de agua⁴⁰.
68. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴¹, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. No obstante, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
69. Antamina sostiene que la demora en la contratación de una empresa no genera ningún impacto negativo real o potencial en el ambiente.
70. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado contrato a la empresa de ingeniería para llevar a cabo el diseño a nivel de factibilidad recién el 17 de enero del 2013.
71. En este sentido, la demora en la contratación de la empresa de ingeniería traería retrasos en la construcción y puesta en marcha de la planta de tratamiento de agua -toda vez que al cuarto trimestre del 2012 debió adquirir equipos y materiales, según su Cronograma de Adecuación de ECA para aguas de Antamina⁴²-, con lo cual la empresa estaría incumpliendo su Programa de Adecuación y, poniendo en riesgo la calidad del agua de cuerpos receptores que recibirán efluentes sin el tratamiento adecuado, ya que a finales del 2015, estaba la empresa obligada a la puesta en marcha del nuevo sistema de tratamiento de Agua.

⁴⁰ Folios 401 al 403 del expediente.

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

⁴² Folio 54 (reverso) del expediente.



- 72. Por tanto, lo alegado por el titular minero en este extremo, no desvirtúa la presente imputación.
- 73. En consecuencia, ha quedado acreditado que Antamina incumplió el compromiso establecido en el EIA del Proyecto Minero Antamina por Incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado consistente en contratar, a julio del 2012, a una empresa que elabore el diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa a Antamina en este extremo.

d) Subsanación de la conducta infractora

- 74. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antamina, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 75. El 17 de enero del 2013, Antamina suscribió contrato de servicios con AMEC (Perú) S.A.C., con el objeto de que esta última realice el Estudio de Factibilidad de la Planta de Tratamiento de agua. Para acreditar lo antes indicado el administrado presentó el Contrato de Servicios de Ingeniería suscrito por Antamina y AMEC (Perú) S.A.C.⁴³.



- 76. De acuerdo a lo señalado, esta Dirección considera que Antamina ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no contrató a una empresa de ingeniería para la elaboración del diseño de detalle a nivel factibilidad del proyecto sobre tratamiento de agua de acuerdo con el cronograma del Programa de Adecuación de Estándares de Calidad Ambiental para agua de su EIA.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

⁴³ Foilios 401 al 403 del expediente.





resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD".

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. respecto del siguiente extremo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero no habría cumplido con presentar la información referente al reporte de monitoreo de suelos, que constituye un compromiso asumido en el EIA, solicitado por el supervisor.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

